

— Colección *Tierra y Alimentación* —

# LA PROBLEMÁTICA DE LA TIERRA EN ESPAÑA DURANTE LA HISTORIA CONTEMPORÁNEA

## Coordinadores

Francisco Miguel Espino Jiménez  
Marcos Calvo-Manzano Julián

## Autores

(por orden de aparición)

Francisco Miguel Espino Jiménez  
Adolfo Hamer-Flores  
Antonio Muñoz Jiménez  
Marcos Calvo-Manzano Julián  
Daniel Guerra Sesma  
Lola Goytia Goyenechea  
Nieves Martínez Roldán



La problemática de la tierra en España durante la Historia Contemporánea

Ediciones Egregius

[www.egregius.es](http://www.egregius.es)

Diseño de cubierta e interior: Francisco Anaya Benitez

© Los autores

Sevilla. 1ª Edición. 2019

ISBN 978-84-17270-97-1

NOTA EDITORIAL: Las opiniones y contenidos publicados en esta obra son de responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de Egregius Ediciones ni de los editores o coordinadores de la publicación; asimismo, los autores se responsabilizarán de obtener el permiso correspondiente para incluir material publicado en otro lugar.

## **TIERRAS PARA LOS PARTIDARIOS DE ISABEL II. LA FRUSTRADA LEY DE NUEVAS POBLACIONES EN PARAJES DESIERTOS (1841-1843)**

---

**Dr. Adolfo Hamer-Flores**

*Universidad Loyola Andalucía, España*

### **Resumen**

Una petición para fundar una nueva población en la provincia de Cáceres remitida al gobierno a comienzos de 1841 actuaría como detonante para que el regente Baldomero Espartero diese luz verde al gobierno para redactar un proyecto de ley sobre nuevas poblaciones que pudiera ser debatido en las Cortes. Su tramitación parlamentaria se extendió por un periodo de dos años, quedando interrumpida en 1843; probablemente a consecuencia de la llegada de Narváez al poder y el exilio de Espartero. En cualquier caso, el análisis de las intervenciones realizadas en las sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado, así como los acuerdos alcanzados sobre modificaciones en el texto, nos ofrece una interesante panorámica acerca de heterogeneidad existente a la hora de tratar aspectos como, por ejemplo, qué tierras serían las susceptibles de ser empleadas en esos nuevos establecimientos. Asimismo, la preferencia que el gobierno quiso dar a ciertos colectivos (art. 6º) a la hora de acceder al beneficio de ser colonos en el proyecto de ley que remitió a las Cortes es buena prueba de que actuó movido por el deseo de premiar a los partidarios de Isabel II en el conflicto contra su tío Carlos Isidro de Borbón. Es decir, junto a la necesidad de legislar sobre una cuestión sobre la que planeaba un vacío legal también intervino la estrategia de intentar compensar a los que habían mostrado su lealtad al liberalismo.

### **Palabras clave**

España, Colonización rural, Política agraria, Actividad parlamentaria, Liberalismo.



## 1. Introducción

La definitiva implantación del sistema político liberal en España tras la muerte de Fernando VII conllevó en materia agraria la desaparición de referentes legislativos para promover la fundación de nuevas poblaciones agrarias. Las legislaciones especiales y la considerable protección que se dispensaron en la etapa absolutista a muchos de esos proyectos se consideraron entonces incompatibles con los nuevos principios del Estado, de ahí que se procediera a su desmantelación. Este fue el caso, por ejemplo, de la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, cuyo régimen foral se derogó mediante un real decreto fechado en 5 de marzo de 1835<sup>1</sup>.

No obstante, como venía sucediendo desde hacía décadas, las peticiones para fundar nuevas colonias agrícolas continuaron llegando a las autoridades provinciales e incluso a los despachos del gobierno, evidenciando que esta cuestión era un asunto que despertaba mucho interés y con plena actualidad. Las dificultades de acceso a la propiedad y explotación de la tierra heredadas de la Edad Moderna continuaban absolutamente vigentes. Aun así, el difícil contexto derivado de la Primera Guerra Carlista retrasó hasta su finalización el primer intento serio de dotar a nuestro país de una ley sobre creación de nuevas poblaciones en parajes despoblados. Una iniciativa que, aunque nunca logró pasar de proyecto de ley, arroja luz acerca de las sensibilidades y actitudes parlamentarias sobre esta cuestión tres lustros antes de que la primera ley sobre colonias agrícolas lograra su publicación en noviembre de 1855.

Nuestro objetivo en este trabajo, pues, consistirá en analizar la génesis y posterior tramitación parlamentaria de este frustrado proyecto de ley. Labor para la que emplearemos como fuente primaria el contenido de los diarios de sesiones de las Cortes españolas, tanto del Congreso de los Diputados como del Senado, en el periodo comprendido entre 1841 y 1843. Asimismo, también haremos uso de algún documento de archivo de especial interés como, por ejemplo, el que sirvió de detonante para este intento y que se conserva en el Archivo Histórico Nacional (Madrid).

---

<sup>1</sup> Gaceta de Madrid, 7 de marzo de 1835, p. 1.

## 2. La Regencia de Espartero: premiar a los liberales afrontando el problema agrario

El destacado papel del general Baldomero Espartero durante los primeros años del reinado de Isabel II para garantizar su permanencia en el trono está fuera de toda duda<sup>2</sup>. La Guerra de la Independencia frustró los planes familiares de que dedicara su vida al sacerdocio, orientándolo hacia la carrera militar, donde dio buena muestra de sus capacidades tanto en la península como en los territorios americanos desde 1815 hasta 1825. Al parecer, su afinidad al liberalismo solo emergió con claridad tras la muerte de Fernando VII, pues en la etapa absolutista colaboró denunciando voluntariamente conjuraciones liberales (Cepeda Gómez, 1981, pp. 151-152), siendo en el transcurso de la Primera Guerra Carlista cuando adquirió un carisma popular casi sin parangón en su época. Concluido el conflicto contra los partidarios de Carlos María Isidro de Borbón, su figura se agigantó todavía más, alcanzando una popularidad que tuvo su cénit en los meses que transcurrieron entre el convenio-abrazo de Vergara de 1839 y la revolución de septiembre de 1840 que lo llevó a ocupar la regencia del reino. Su origen humilde y su carácter afable y sencillo atraía a las masas populares, que veían en ese hijo de un carretero de Granátula de Calatrava, hoy en la provincia de Ciudad Real, un modelo a seguir para las nuevas élites liberales. Un hombre hecho a sí mismo. Su lucha contra el invasor francés y su defensa de la soberanía popular, unida a sus gestas militares que habían facilitado la pacificación del país y la continuidad en el trono de Isabel II, le granjearon el que el pueblo le mostrase incluso más admiración que a la propia Corona en actos y apariciones públicas, y que considerasen que sus cualidades de buen militar también lo harían un buen gobernante.

El peso político de Espartero no dejó de crecer a partir de 1836, hasta el punto de que dos años más tarde la reina regente le preguntaría por su opinión, casi sistemáticamente, en los asuntos de nombramientos ministeriales y de especial trascendencia para el país. Una influencia que la propia Maria Cristina de Borbón confirmaba al decir que “creía en Dios, pero adoraba a Espartero”. No obstante, los moderados consideraron que el abrazo de Vergara y la derrota de los carlistas les permitiría recuperar el espacio político perdido, de ahí que se adoptasen nuevos beneficios para el clero y se impulsase una nueva ley de Ayuntamientos en

---

<sup>2</sup> Para profundizar en la biografía de Espartero es imprescindible la lectura de los trabajos de Espadas Burgos (1984), Bermejo Martín (2000) y Shubert (2000 y 2018).

1840. Gracias a esta última, desaparecía la elección directa de los alcaldes, que pasaban a ser nombrados, en función del tamaño del municipio, por el gobierno o por el jefe político provincial; un hecho que evitaría que las corporaciones municipales, en las que entonces radicaba buena parte del poder e influencia de los progresistas, pudieran influir en las cuestiones de la política nacional.

Aunque Espartero aconsejó a la reina regente no suscribir esta nueva ley, esta lo hizo finalmente. Una decisión que desencadenó una serie de hechos que acabaron con el nombramiento de Espartero como nuevo regente tras la revolución de septiembre de 1840. La imagen de María Cristina, muy deteriorada ya, sufrió un fuerte revés tras la difusión pública de su matrimonio morganático con Fernando Muñoz, hasta entonces secreto, por lo que la propagación de la insurrección militar y el apoyo que mayoritariamente se mostraba para que Espartero liderara la rebelión hicieron que este aceptara primero la presidencia del Consejo y, una vez presentada en octubre la renuncia a la regencia por parte de la reina, que en abril del año siguiente asumiera, a pesar de la reticencia de las Cortes, el cargo de regente único. Unos meses en los que pudo impulsar medidas que continuaron acrecentando sus apoyos populares, especialmente la derogación de la recién aprobada ley municipal (Cañas de Pablos, 2016, pp. 271-286).

En 1841, por tanto, comenzó la conocida como Regencia de Espartero, que se extendió hasta el verano de 1843. Una etapa en la que ese apoyo generalizado y la confianza en que sería un buen gobernante pronto dieron paso a la decepción al revelar este un marcado carácter autoritario, con la adopción de decisiones que disgustaron prácticamente a todos los sectores políticos. En esos años logró que las Cortes, la burquesía y la prensa hicieran campaña común contra él, incluso parte del ejército, que tanta devoción le mostró años atrás, acabó negándole su apoyo. Buena parte de los progresistas y de los moderados unieron fuerzas para alcanzar un objetivo común: acabar con la regencia del duque de la Paz (Álvarez Rey, 2014, p. 279). Aún así, durante este trienio, a pesar que de no todas se trasladaron a la práctica, el progresismo impulsó interesantes medidas para mejorar el país, destacando el frustrado intento de reforma de la administración local y provincial y las iniciativas para derribar los obstáculos que impedían el progreso agrario. Estas últimas son las que más nos interesan aquí.

Los progresistas sabían que para conseguir el desarrollo agrario no era suficiente con sacar al mercado la mayor cantidad posible de tierras valiéndose de la desvinculación y la desamortización. El campo necesitaba incentivos legales para crear nuevos núcleos de población que pusiesen en cultivo tierras con escaso o nulo

aprovechamiento hasta entonces, así como la dotación de medios de financiación suficientes para su explotación (Díaz Marín, 2015, pp. 175-198). Esto último, dado que el sistema de pósitos mostraba entonces una considerable decadencia, se intentó vehicular a través de una ley para establecer en las provincias bancos que pudieran suministrar fondos a los labradores mediante una retribución módica y un tiempo limitado. Aún más, en los propios pueblos, debido a la complejidad para sacar adelante este proyecto de ley, se consideró la conveniencia de convertir los pósitos en bancos de labradores, procurándose mientras tanto facilitar todo lo posible el buen funcionamiento del crédito agrícola. Incluso se crearon bancos de socorro para el fomento de la agricultura y la ganadería completamente exentos de contribuciones. Por su parte, el impulso de colonias agrícolas también estuvo muy presente en la etapa estudiada, aunque la lenta tramitación del proyecto de ley que serviría de marco legal para su creación, objeto fundamental del próximo apartado, impidió que pudieran ser una realidad.

Esta iniciativa no solo habría venido a dotar al país en esta etapa de tránsito del absolutismo al liberalismo de una necesaria legislación estatal sobre colonizaciones agrarias, sino que, además, hubiera permitido reforzar los apoyos al nuevo sistema. El artículo 7º del proyecto de ley redactado a comienzos del verano de 1841 establecía que en todas esas colonias agrícolas tendrían preferencia tres sectores sociales para ser aceptados como nuevos pobladores: aquellos que por su adhesión al sistema constitucional hubieran sufrido graves perjuicios en sus intereses, los licenciados del servicio militar y los milicianos nacionales que más se hubieran distinguido en los años anteriores. En una España que experimentaba los terribles efectos de siete años de guerra civil, esta medida, aunque no constituía algo original pues era una práctica habitual desde hacía milenios, facilitaría el acomodo de unos sectores perjudicados, o que encontraban difícil acomodo en época de paz, a la par que los fidelizaba al sector progresista. Aunque la documentación no permite saber si el regente influyó o no en esa disposición, el simple hecho de que sus redactores fueran conscientes de que este lo había encargado y que también sería el primer filtro antes de pasar a las Cortes pudo condicionar de manera determinante su redacción.

En cualquier caso, el contenido de este artículo era ampliamente compartido por sus coetáneos. Un ejemplo muy claro de ello lo tenemos en el hecho de que, durante toda la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley, ningún diputado o senador realizara comentarios o propuestas de modificación en su contenido.



Así pues, este fue uno de los pocos que se mantuvo siempre fiel a la redacción original de 1841.

### 3. La frustrada ley de nuevas poblaciones en parajes desiertos (1841-1843)

El proyecto de ley que aquí analizamos, a pesar de que está ausente incluso en investigaciones que abordan las realizaciones en materia agraria de la Regencia de Espartero, no ha pasado completamente desapercibido para la historiografía. Buena prueba de ello es el análisis que realizó Ángel Paniagua Mazorra al tratar los precedentes de la ley de colonias agrícolas de noviembre de 1855 (1993, pp. 21-22), aunque ciertamente solo estudia el contenido de la primera versión presentada a las Cortes sin tener en cuenta todo el proceso de tramitación parlamentaria, en el que se introducen algunos cambios sustanciales. De ahí la necesidad de estudiar con mayor profundidad esta iniciativa que, de no haberse producido la caída de Espartero, podría haber sido la primera ley de colonización agrícola de la etapa liberal.

Lejos de lo que pudiera pensarse, esta idea no surgió *ex novo* del gobierno ni del regente. Estos aprovecharon una de las muchas peticiones que por entonces llegaban a Madrid solicitando la creación de colonias agrícolas para tratar de impulsar una norma estatal que viniera a resolver el vacío legal entonces existente. El rechazo de la legislación absolutista había quedado muy patente con la derogación, en 1835, del fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, por lo que no se contó a partir de entonces con un marco legal en el que encajar las numerosas iniciativas, tanto públicas como privadas, que aspiraban a poner en marcha esas colonizaciones agrícolas. El origen, como decíamos, estuvo en la petición que varios vecinos de Badajoz elevaron a su Diputación provincial para fundar una nueva población en Castillejos, término de Arroyomolinos, y que se remitió al gobierno a comienzos de marzo de 1841. La secretaría de Gobernación, consciente de la ausencia de un referente normativo estatal, tras una orden firmada por Espartero, procedió a encargar el 24 de junio siguiente a una comisión integrada por tres individuos<sup>3</sup> el que redactasen con urgencia un proyecto de ley para presentarlo a las Cortes. Tal fue la diligencia con la que trabajaron que el 11 de julio hicieron entrega de dicho documento, compuesto por un preámbulo y diecisiete artículos. No menos rapidez mostró el regente del reino, que lo

---

<sup>3</sup> Se trató de José Antonio Moratilla, Pedro Miguel Peiró (abogado de los tribunales nacionales y secretario de la junta municipal de la corte) y Joaquín Riquelme (oficial de la secretaría de Gobernación).

revisó al día siguiente y, conforme con su contenido, dispuso que pasase a las Cortes<sup>4</sup>.

De nuevo encontramos una sorprendente celeridad en el inicio de su tramitación parlamentaria. En la sesión extraordinaria del Congreso de 14 de julio se dio cuenta del nombramiento de una comisión para tratar este proyecto de ley<sup>5</sup>, que tuvo listo su dictamen dos semanas más tarde. En la sesión de 2 de agosto, se leyó, mandó imprimir para que todos los diputados pudieran tener acceso a su contenido y se acordó que se señalaría fecha para discutirlo (DSC 1841, 1875, pp. 2908 y 2929-1930)<sup>6</sup>. No obstante, esta legislatura cerró a finales de ese mismo mes sin que hubiera tenido lugar la referida discusión parlamentaria. El texto original solo se había modificado sustancialmente en los artículos 2º y 8º, en el primer caso para reducir los terrenos a colonizar solo a los baldíos o realengos y en el segundo para trasladar al Estado la obligación de costear los edificios públicos que se había hecho reaar en las provincias. Sin duda, el no contemplar como terrenos colonizables los clasificados como nacionales, los comunales y los de propios suponía una considerable reducción en el alcance potencial de esta ley; pero la comisión consideró que los primeros debían destinarse al pago de la deuda pública, mientras que los otros constituían una propiedad “tan sagrada como la del particular” por lo que al gobierno “le está vedado ( ... ) disponer de la propiedad como de cosa que no reconoce dueño”.

La siguiente legislatura, aunque inició sus sesiones a fines de noviembre de 1841, no mostró ya mucho interés en agilizar la tramitación del proyecto de ley. En cualquier caso, el regente dio orden en marzo de 1842 a la secretaría de Gobernación para que remitiera al Congreso cuantos antecedentes documentales necesitase la comisión parlamentaria encargada de examinar el proyecto de ley<sup>7</sup>. De este modo, el 9 de mayo siguiente tuvo lugar la lectura en la cámara baja de un

---

<sup>4</sup> Archivo Histórico Nacional, Madrid (en adelante A.H.N.), Fondos Contemporáneos, leg. 297, exp. 16.

<sup>5</sup> Los elegidos fueron Ignacio López Pinto, José Osuna, Pascual María Cuenca, Vicente Álvarez Miranda, el marqués de Prado Alegre, Pedro Alcalá Zamora, Ramón Tejeiro y Diego Fernández Cano. Entre ellos se nombró presidente a Alcalá Zamora y secretario a Fernández Cano (DSC 1841, 1876, pp. 2252 y 2441. Sesiones de 14 de julio y 19 de julio de 1841).

<sup>6</sup> La importancia e interés de este proyecto de ley hizo que se incluyese lo resuelto el 2 de agosto en el ejemplar de la Gaceta de Madrid de 3 de agosto de 1841 (p. 3).

<sup>7</sup> A.H.N., Fondos Contemporáneos, leg. 297, exp. 16.

nuevo dictamen, con algunas variantes con respecto al del año anterior, y el anuncio de que se imprimiría y señalaría día para su discusión. De este modo, dentro del orden del día de las sesiones de 23, 24 y 30 de ese mismo mes se trató en el Congreso su contenido, sometiéndose a votación y resultando aprobado con algunas adiciones en la última de ellas (DSC 1841-1842, 1875, pp. 3042, 3049-3050 y 3571).

Las modificaciones no fueron escasas, aunque centradas en unos pocos artículos. Analicemos las más destacadas. En el artículo 1º se propuso que las nuevas poblaciones no tuvieran menos de ochenta vecinos, una cifra que generó un encendido debate en la Cámara, acordándose finalmente reducir ese número a cincuenta; por ser un número que garantizaba la viabilidad de la iniciativa. El artículo 2º recuperó su redacción original, de ahí que se planteen también ahora argumentos similares para oponerse a la inclusión de bienes comunales y de propios. En esta ocasión la medida no fue tan drástica como en 1841 pues se convino finalmente en ceder sin gravamen los terrenos baldíos, comunales y realengos; en cuanto a los propios solo podrían entregarse a censo y mediando convenio con los ayuntamientos y con intervención de la Diputación provincial. Por último, el artículo 13 tuvo una leve variación, consistente en introducir la posibilidad de que la Diputación provincial, por causas justas, pudiera prorrogar el plazo de dos años en el que los labradores debían poner en cultivo sus tierras.

En otro orden de cosas, el debate parlamentario puso sobre la mesa una cuestión que el diputado Luis Antonio Pizarro, conde de las Navas, consideraba que no aparecía suficientemente clara en el articulado y que requería la adición de un nuevo artículo. Según indicaba, en caso de que algún particular quisiera fundar nuevas colonias como las recogidas en el proyecto, no se expresaba con claridad que esos pobladores debían disfrutar de las mismas inmunidades que los comprendidos en aquel; no obstante, el diputado Sánchez Silva le replicó que el artículo 17 amparaba esos casos, por lo que no era necesario incluir el artículo que pretendía (DSC 1841-1842, 1875, pp. 3380-3383, 3412-3413 y 3568-3571).

Dado que la tramitación exigía que también el Senado diera su visto bueno, en la sesión del Congreso de los Diputados de 20 de junio de 1842 se procedió a aprobar en su totalidad este proyecto de ley y a acordar su remisión a la cámara alta (DSC 1841-1842, 1875, pp. 3584 y 3615-1616). En esta última, durante la sesión que tuvo lugar al día siguiente, se da cuenta de la remisión del documento y se acuerda que pase a la comisión permanente para proceder al nombramiento de la comisión especial que debía informar sobre este. Constituida el día 22 de junio,

comenzó de inmediato a trabajar en su dictamen que, una vez listo, pudo leerse y discutirse en la sesión de 14 de julio. La votación del proyecto de ley tuvo lugar en la sesión extraordinaria celebrada al día siguiente por la noche, resultando aprobado por 75 votos a favor (DSS 1842a, 1842, pp. 551-552, 629, 663-666, 673-674 y apéndice al nº 77).

En esas discusiones de los senadores surgieron algunos temas de interés hasta entonces no abordados. El senador Ferrer preguntó a la comisión si en ese proyecto de ley esas mismas ventajas que se concedían a los extranjeros y a los españoles debían entenderse individualmente o se admitían colonias de extranjeros. Indica que él se muestra partidario de estas últimas, las cuales, al venir ya organizadas con todo lo necesario para subsistir, eran más útiles y menos costosas al Estado. Considera además que los extranjeros que participan en estas iniciativas son gentes que aspiran “a mejor porvenir”, a diferencia de los españoles, entre los que habría muchos haraganes y gente desmoralizada. Unas dudas para las que fue remitido al contenido del artículo 8º. Asimismo, hubo algunas propuestas para modificar cuestiones puntuales de varios artículos. A modo de ejemplo, en el 2º el senador Gaspar de Ondovilla propuso que se garantizaran los derechos de pastos, aguas y semejantes que los pueblos tenían en terrenos baldíos y realengos, y que se les indemnizase, una propuesta rechazada por los restantes senadores con el argumento de que al ser propiedad del Estado esos supuestos derechos de los pueblos no existían; y en el 15º se aprobó la propuesta de sustituir la expresión “contribuciones de sangre” por “servicio militar”, al considerar el senador Manuel Codorniu que no era apropiado el uso de “un lenguaje de destrucción” en una “ley de poblaciones que trata nada menos que de aumentar la población”.

Aunque el Senado remitió al Congreso el 16 de julio el texto aprobado, el hecho de que ese mismo día tuviese lugar el cierre de la legislatura impidió su envío a una comisión mixta que emitiese, según disponía el artículo 10 de la ley de 19 de julio de 1837, su dictamen para poder discutirlo y someterlo a una última votación en ambas cámaras (DSC 1841-1842, 1875, p. 4197). La brevedad y la crispación política de las siguientes legislaturas parece que impidieron que, a pesar de lo avanzado de la tramitación, el documento que estudiamos volviera al orden del día del Congreso de los Diputados. En la legislatura abierta el 14 de noviembre de 1842 y que finalizó sus sesiones el 3 de enero de 1843, tras un decreto de suspensión de 21 de noviembre leído en la sesión celebrada el día siguiente, no se trató nada relacionado con colonias agrícolas en el Congreso de los Diputados

(DSC 1842-1843, 1875), mientras que el Senado no pasó de formar una comisión el 20 de noviembre de 1842 para trabajar sobre este proyecto de ley (DSS 1842b, 1842, p. 18). Por su parte, en las Cortes abiertas el 3 de abril de 1843, con tan escasa actividad que se cerraron al mes siguiente, el Congreso de los Diputados tampoco abordó esta cuestión (DSC 1843, 1876) y el Senado se limitó a elaborar un listado de proyectos de ley pendientes de la primera legislatura de 1843, que incluía el que aquí estudiamos, y a dar cuenta de ellos en la sesión de 10 de abril de 1843 (DSS 1843, 1843, p. 20).

Ahora bien, por si todo esto no fuera suficiente, con la caída de la regencia del general Espartero en el verano de 1843, el proyecto de ley que estudiamos, así como muchos otros, desaparecería de la agenda de los siguientes gobiernos. El moderantismo y el rechazo a la revolución marcarían el resto del reinado de Isabel II (Álvarez Rey, 2014, pp. 293-294; Tarrazona Bueno, 2002, pp. 47-58). Así pues, las propuestas e ideas que finalmente llevaron a la ley de colonias agrícolas de noviembre de 1855 no tuvieron como antecedente ni hundían sus raíces en esta frustrada iniciativa de la Regencia de Espartero.

#### **4. Conclusiones**

Como hemos tenido ocasión de analizar, el sistema liberal implantado tras la muerte de Fernando VII en 1833 no disponía de un marco legal adecuado para fomentar el sector agrario con la puesta en marcha de nuevas poblaciones, ya que todos los referentes legislativos anteriores habían sido impulsados por el absolutismo. Tanto es así que la última gran norma en vigor al inicio del reinado de Isabel II, el Fuero de Población de 5 de julio de 1767, fue derogado mediante real orden firmada el 5 de marzo de 1835. En cualquier caso, se trató más del rechazo a que hasta entonces existiera una jurisdicción con una legislación propia que una crítica a las exenciones y privilegios de las que disfrutaban los vecinos de esas nuevas colonias. Cualquier ley que pretendiera favorecer el desarrollo de nuevas poblaciones debía conceder a sus pobladores una serie de beneficios y exenciones para asegurar su viabilidad.

Al objeto de resolver esta situación, en los inicios de la regencia del general Espartero se aprovechó una petición remitida desde la provincia de Badajoz para encargarse de la redacción de un proyecto de ley que, una vez discutido y aprobado en las cortes, pudiera promulgarse como la primera ley de nuevas poblaciones del liberalismo español. Una norma que, a la par, permitiría resolver otro problema

socioeconómico de la época: la vuelta a la vida civil de soldados que habían apoyado al sector isabelino y el resarcimiento de los perjuicios que este apoyo había tenido para muchos españoles. Al dar prioridad, en su artículo 7º, a estos grupos, el regente se aseguraba no solo el compensar a la sociedad por sus esfuerzos en pro del liberalismo sino además la fidelidad de todos los que verían reconocida su contribución con una recompensa.

No obstante, a pesar de que en un primer momento se imprimió una gran celeridad a la tramitación en las cámaras, esta pronto se ralentizó. Ni siquiera las intervenciones de Espartero hicieron posible que aquella se culminase. Las dos últimas legislaturas antes de su caída del poder, aunque encontraron prácticamente finalizado el proceso, no fueron más allá de formar, en noviembre de 1842, una comisión fallida para tratar la votación definitiva previa a su promulgación. Aun así, las discusiones parlamentarias y los cambios introducidos sucesivamente en la propuesta primitiva en esos años nos han permitido comprobar algunas de las preocupaciones e intereses de la clase política del momento.

En suma, todo lo indicado anteriormente nos ha acercado a la que podríamos considerar como la última oportunidad para haber actuado, de manera destacada, en el agro español en beneficio de los sectores más desfavorecidos. El proyecto de ley de nuevas poblaciones de la etapa de Espartero se quedó en 1843 a las puertas de la última votación y, por tanto, de su publicación. En los tres lustros siguientes, la falta de consenso y hasta de interés por disponer de una ley efectiva acabaron desembocando en el texto aprobado en noviembre de 1855, cuya influencia en el sector primario fue casi nula mientras estuvo vigente. El fracaso de la iniciativa de 1841-1843, por tanto, supone una importante ocasión perdida para nuestro país; en los años siguientes la maquinaria desamortizadora aplastaría cualquier esperanza de acceso a la tierra para la mayor parte de los jornaleros y pequeños propietarios.

## 5. Apéndice documental

Madrid, 11 de julio de 1841. Proyecto de ley sobre nuevas poblaciones en parajes desiertos aprobado por Espartero para su remisión a las Cortes<sup>8</sup>.

### Proyecto de ley

Art. 1º. Podrán establecerse nuevas poblaciones en parajes desiertos, o con preferencia donde haya gran extensión de terreno inculto y cubierto de maleza.

Art. 2º. Si estos terrenos fuesen de baldíos, nacionales o comunes se concederán sin gravamen alguno; si perteneciesen a propios de algún pueblo, la Diputación provincial propondrá los medios de resarcimiento.

Art. 3º. Para formar una población deberá instruirse el oportuno expediente en la Diputación provincial a que corresponda el despoblado, la que, oyendo a los pueblos comarcanos y a la sociedad económica de la provincia, donde la hubiese, lo pasará con su informe al jefe político y éste lo elevará al gobierno, con el suyo, para su decisión.

Art. 4º. Acompañará al expediente un plano del terreno que deba comprender la nueva población designando las calles y plazas, y los sitios donde se hayan de levantar los edificios públicos.

Art. 5º. Para cada poblador se designará un terreno desde treinta a cien fanegas de tierra, según las localidades.

Art. 6º. Concedido el permiso para la nueva población se admitirán colonos hasta completar las suertes del terreno designado que adjudicará la Diputación provincial, comprendiendo en todas aquellas el de calidad mediana e ínfima, separando antes el necesario para los edificios públicos y servicio del pueblo como dehesa, ejido y viveros.

Art. 7º. Serán preferidos para nuevos pobladores: 1º aquellos que por su adhesión a la justa causa hayan sufrido graves perjuicios en sus intereses, 2º los militares licenciados, y 3º los milicianos nacionales que más se hayan distinguido.

---

<sup>8</sup> A.H.N., Fondos Contemporáneos, leg. 297, exp. 16. Aunque no conservamos el documento original, sí disponemos de una copia manuscrita de este ejecutada el 13 de julio de 1841 que se utilizó para introducir las modificaciones realizadas por la primera comisión nombrada en el Congreso de los Diputados para su dictamen. Afortunadamente, los tachones que se hicieron no impiden leer el texto primitivo.

Art. 8º. Los edificios públicos se costearán por la provincia a no ser que los pobladores se obliguen a edificarla por su cuenta. Se consideran edificios públicos la iglesia y habitación para el párroco y la casa de ayuntamiento.

Art. 9º. Toda propiedad particular que se halle comprendida en el término de la nueva población continuará del mismo dueño, sujeta a las ordenanzas de aquella, gozando este de las mismas ventajas que los demás pobladores si se asociase a ellos y edificase morada en que habitar; en todo caso, o si ya viviese en la misma posesión, continuará pagando las contribuciones y prestando los servicios que le corresponda y en los mismos pueblos donde antes lo hacía hasta que constituida la nueva población para todos los efectos legales forme parte de la misma.

Art. 10. Si para algún objeto de utilidad pública fuera necesario la expropiación de alguna finca enclavada en el terreno designado para la nueva población, se procederá con arreglo a la ley.

Art. 11. Los nuevos pobladores tienen obligación de levantar su casa en el terreno que se les designe, que deberán cultivar por sí o su familia por espacio de quince años consecutivos, y no podrán enajenarlo ni transmitirlo de ningún otro modo en el mismo plazo si no fuere a sus descendientes legítimos.

Art. 12. El poblador que abandonase el terreno que se le adjudicó, o no lo desmonte y entre en cultivo en el término de dos años, pierde el derecho a la adjudicación y el que le correspondía en el que hubiere cultivado, que se enajenará en pública subasta, prefiriendo a los nuevos pobladores según su antigüedad, aplicando el producto a las obras públicas de la nueva población.

Art. 13. Si pasados cuatro años de principiada la nueva población no se hubieren adjudicado todas las suertes, la Diputación provincial podrá aplicarlas a los pobladores más antiguos o reservarlas para utilidad de la nueva población.

Art. 14. Si algún terreno fuese a propósito para edificar molino u otra industria, la Diputación provincial lo adjudicará al nuevo poblador que se obligue a construirlo en un plazo que no exceda de dos años.

Art. 15. Hasta que hayan transcurrido ocho años desde la fecha de la concesión no se entenderá constituida la nueva población para el reemplazo del ejército y milicias y el pago de contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, y el gobierno procurará que el tránsito de tropas sea de modo que se evite el servicio de bagajes y alojamientos por espacio de seis años.



Art. 16. La Diputación provincial determinará el modo con que se hayan de construir las obras de utilidad pública para la nueva población, de forma que todos contribuyan en proporción de las ventajas que reporten.

Art. 17. Se derogan todas las leyes anteriores en cuanto estén en contradicción con la presente.

Madrid, 15 de julio de 1842. Última versión aprobada en las Cortes españolas del proyecto de ley sobre nuevas poblaciones en parajes desiertos (DSC 1841-1842, 1875, pp. 4199-4200).

Proyecto de ley, modificado por el Senado, sobre establecimiento de nuevas poblaciones en parajes desiertos  
Al Congreso de los Diputados

Art. 1º. Podrán establecerse nuevas poblaciones con derecho a disfrutar de los beneficios que se conceden por esta ley en parajes desiertos, y con preferencia, donde haya grande extensión de terreno inculto.

Art. 2º. Si los terrenos fuesen baldíos o realengos se concederán sin gravamen alguno. Si fuesen comunes o de propios, podrán concederse por un cánon módico en virtud de un convenio con los pueblos y con intervención de la Diputación provincial. Si no hubiese conformidad, los nuevos pobladores tendrán que pagar el canon que resulte por término medio de un quinquenio de la renta que se gradaúe y podrá ser redimido capitalizándolo al 3 por 100, practicándose todas estas operaciones con la precisa intervención y aprobación de la Diputación provincial.

Art. 3º. Para formar una población deberá instruirse el oportuno expediente a petición de una o más personas que se obliguen a fundar ante la Diputación provincial a que corresponda el despoblado la que, oyendo al pueblo o pueblos en cuyo término esté enclavado y a la sociedad económica de la provincia si la hubiere, y si hubiese más de una a la más inmediata, lo pasará con su informe al jefe político para que, poniendo este el suyo, lo eleve al gobierno.

Art. 4º. Acompañará el expediente un plano del terreno que deba comprender la nueva población, designando las calles y plazas y los sitios donde hayan de levantarse los edificios públicos. Luego que haya reunidas las casas necesarias, a juicio

de la Diputación, para la seguridad de la iglesia y demás edificios públicos se permitirá construir las demás casas dentro de las tierras que se asignen a cada colono.

Art. 5º. Para cada poblador se designará un terreno de 40 a 100 fanegas de tierra, graduando la cantidad con arreglo a su calidad, procurando que se halle reunida toda la porción correspondiente a cada colono.

Art. 6º. Concedido el permiso para poblar, se admitirán colonos hasta completar las suertes del terreno designado, que adjudicará la Diputación provincial separando antes el necesario para los edificios públicos y servicio del pueblo, como ejido y viveros.

Art. 7º. Serán preferidos para nuevos pobladores:

1º. Aquellos que por su adhesión al sistema constitucional hayan sufrido graves perjuicios en sus intereses.

2º. Los licenciados del servicio militar.

3º. Los milicianos nacionales que más se hayan distinguido.

Art. 8º. Las concesiones, donaciones y beneficios que se hagan a los nuevos pobladores nacionales serán extensivos en igual grado a todos los extranjeros que vengan a España a establecerse y tomar parte en estas obras de utilidad pública.

Art. 9º. Toda propiedad particular que se halle comprendida en el término de la nueva población, si no pasa de 20 fanegas de tierra con plantíos de viñas y arbolado, o 200 de tierra calma, continuará perteneciendo al mismo dueño sujeta a las ordenanzas de aquella, gozando este de las mismas ventajas que los demás pobladores si se asociase a ellos edificando casa morada. Si ya habitase en la misma posesión, o no cubriese aquellas condiciones, continuará pagando las contribuciones y prestando los servicios que le correspondan en el pueblo o pueblos donde antes lo hacía, hasta que constituida la nueva población para todos los efectos legales forme parte de la misma.

Art. 10. Si para completar o perfeccionar el término de la nueva población con beneficio conocido de la misma fuese necesaria la expropiación de algún terreno se hará, previa la indemnización que ordena la ley por parte de los nuevos pobladores.

Art. 11. Los nuevos pobladores tienen obligación de levantar su casa en el término improrrogable de tres años; deberán cultivar por sí o con sus familias el terreno que se les asigne por espacio de quince años consecutivos, y si no hubiesen hecho en ellos plantíos de viña o arbolado fructífero no podrán enajenarlos ni transmitirlos de ningún modo en el mismo plazo si no fuere a sus descendientes

legítimos o a persona que se vaya a avecindar a la nueva población con acuerdo de ella y de la Diputación provincial, quedando unos y otros sujetos a la misma prohibición si la muerte de alguno aconteciese antes de los quince años referidos.

Art. 12. El poblador que no edifique su casa en el término prefijado, el que abandone el terreno que se le adjudicó o no le desmonte y entre en cultivo en el término de cuatro años, perderá el derecho a la adjudicación y el que le correspondía en lo que se hubiese cultivado, que se enajenará en pública subasta prefiriendo a los nuevos pobladores según su antigüedad, aplicando el producto a las obras públicas de la población. Pero si alguna enfermedad u otra inesperada desgracia o la escabrosidad del terreno impidiesen al agraciado poner en cultivo todo su terreno en el término fijado, la Diputación provincial, oyendo a los demás colonos precisamente, determinará usando de equidad y prorrogando el término.

Art. 13. Si pasados cuatro años de principiada la población no se hubiesen adjudicado todas las suertes, la Diputación provincial podrá aplicarlas repartiéndolas a los pobladores establecidos teniendo en cuenta la antigüedad y lo que se hayan distinguido en su laboriosidad y adelanto.

Art. 14. Si algún sitio fuere adecuado para edificar molino u otra industria, la Diputación provincial lo adjudicará al poblador que se obligue a construirlo en más breve plazo.

Art. 15. Cuando los terrenos sean comunes, baldíos o realengos, hasta que no hayan transcurrido doce años desde la fecha de la concesión no se entenderá constituida la población para el pago de ninguna clase de subsidios, préstamos, servicios militar ni contribuciones de otra especie, a excepción del caso de guerra, pasado el cual continuará la exención por el tiempo que falte hasta el completo de los doce años; ni contribuirá tampoco al servicio de alojamiento y bagajes, si no solo a los gastos de culto.

Art. 16. Si los nuevos pobladores edificasen en terreno de su propiedad o tuviesen que comprarlos a particulares o que pagar por ellos un canon por ser comunes o de propios, si han de tener que desmontarlos trabajosamente para ponerlos en cultivo, si las poblaciones para proveerse de recursos estuviesen muy distantes, si no hubiese caminos, si además de la utilidad de poblar un desierto propusiesen algunas otras ventajas los nuevos pobladores, entonces el gobierno, apreciando las cosas y las circunstancias, resolverá todos los casos especiales que ocurran y hará las concesiones que estime convenientes pues queda para ello autorizado por la presente ley, dando cuenta a las Cortes.

Art. 17. Se derogan todas las leyes anteriores que estén en contradicción con la presente.

Y habiéndose hecho en el proyecto las modificaciones que aparecen, quedan nombrados con sujeción a lo prevenido en el art. 20 del Reglamento para el gobierno interior del Senado los señores senadores don Facundo Infante, don Domingo Ruiz de la Vega, don Tomás Sánchez del Pozo, don Martín de los Heros y don Bernardo de Borjas Tarrius para componer en unión con igual número de señores diputados la comisión mixta prevenida en el artículo 10 de la ley de 19 de julio de 1837.

Y el Senado lo pone en conocimiento del Congreso para los efectos consiguientes.

Palacio del Senado, 15 de julio de 1842. Álvaro Gómez, presidente. Juan de Muñigo e Iribarren, senador secretario. Manuel Ventura Gómez, senador secretario.

## 6. Referencias bibliográficas

- Álvarez Rey, M.F. (2014). El pronunciamiento de Huelva contra el general Espartero y el Sitio de Sevilla de 1843. *Erebea. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, 4, pp. 277-298.
- Bermejo Martín, F. (2000). *Espartero, hacendado riojano*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos.
- Cañas de Pablos, A. (2016). Personificando la revolución. Espartero: carisma en la Revolución de 1840 y su llegada a la Regencia. *Vínculos de Historia*, 5, pp. 270-289.
- Cepeda Gómez, J. (1981). El general Espartero durante la 'década ominosa' y su colaboración con la política represiva de Fernando VII. *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 2, pp. 147-164.
- Díaz Marín, P. (2015). *La monarquía tutelada. El progresismo durante la Regencia de Espartero (1840-1843)*. Alicante: Publicacions Universitat d'Alacant.
- DSC 1841. (1875). *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1841. Dio principio el día 19 de Marzo de 1841 y terminó el 24 de Agosto del mismo año*. Madrid: Imprenta y Fundición de J. Antonio García.
- DSC 1841-1842. (1875). *Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1841 a 1842. Dio principio el 26 de Diciembre de 1841 y terminó el 16 de julio de 1842*. Madrid: Imprenta y fundición de J. Antonio García.
- DSC 1842-1843. (1875). *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Primera legislatura de 1843. Dio principio el 14 de Noviembre de 1842 y terminó el 3 de Enero de 1843*. Madrid: Imprenta y fundición de J. Antonio García.
- DSC 1843. (1876). *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Segunda legislatura de 1843. Dio principio el día 3 de Abril y terminó el 26 de Mayo del mismo año*. Madrid: Imprenta y fundición de J. Antonio García.

- DSS 1842. (1842a). *Diario de Sesiones del Senado. Legislatura de 1842*. Madrid: Imprenta Nacional.
- DSS 1842. (1842b). *Diario de las sesiones del Senado en la legislatura abierta el 14 de noviembre de 1842*. Madrid: Imprenta Nacional.
- DSS 1843. (1843). *Diario de las sesiones del Senado en la segunda legislatura de 1843, abierta el 3 de Abril del mismo año*. Madrid: Imprenta Nacional.
- Espadas Burgos, M. (1984). *Baldomero Espartero. Un candidato al trono de España*. Ciudad Real: Diputación de Ciudad Real.
- Paniagua Mazorra, Á. (1992). *Repercusiones sociodemográficas de la política de colonización durante el siglo XIX y primer tercio del XX*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Shubert, A. (2000). Baldomero Espartero (1793-1879): del ídolo al olvido. En Burdiel, I. y Pérez Ledesma, M. (coords.), *Liberales, agitadores y conspiradores: biografías heterodoxas del siglo XIX* (pp. 183-208). Madrid: Espasa Calpe.
- Shubert, A. (2018). *Espartero, el Pacificador. Baldomero Espartero y la formación de la España Contemporánea*. Barcelona: Galaxia Gutenberg.
- Tarrazona Bueno, C. (2002). *La utopía de un liberalismo postrevolucionario. El conservadurismo conciliador vaticano, 1843-1854*. València: Universitat de València.